

Nº 768. -

809-928

Juan Peña contra Fernan-
do Stuardo. -

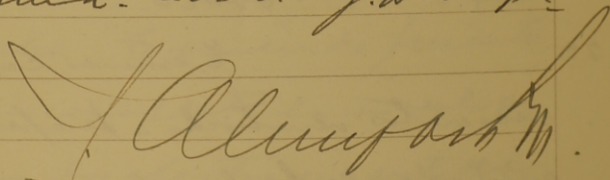
Estafa. -

Victoria, diez y siete de junio
de mil novecientos veintiocho. -istos: Comien-
zo presente que el querrelante se ha desis-
tido de su querrela y que en este sumario
no se encuentran justificada la perpetración
del delito a que dió motivo a in-
staurar la causa; de conformidad con lo dispu-
sto en el art. 439 Nº 1 del Código de P. Penal,
se sobresee temporaneamente en esta quere-
la hasta que se presenten mejores datos
o medios de investigación. - Síntese y
consúltese. - Arturo Martínez. - Robert Sobit.

2º

Temuco, catorce de julio
de mil novecientos veintiocho. - Se apue-
ba la resolución consultada de fecha
diez y siete de junio último, corriente a
p. 22 st. - Desembarsar. - José L. López R. J.
José Francisco A. - Amador Meza B. - Pro-
veído por la Ilustre. Corte. - J. Alamparte
M. - Sec. -

Conforme

 J. Alamparte M.

Nº 769

796-928

Denuncia de Gregorio Nan-
co, por incendio. -

Temuco, treinta y uno de
Mayo de mil novecientos novecientos //

veintiocho. - Vistos: en este proceso se ha estado investigado el hecho denunciado por Gregorio Vancos a p. 1, referente a que Pedro Ariagoda, en tres de Febrero últimos, puso fuego en terrenos de su propiedad ubicados en Quintiuple de este departamento, incendiándosele los pastos suyos, y poniéndoles en grave peligro de que se le quemara la sembradura de trigo contigua a los terrenos de Ariagoda. - Mendido el mérito de auto ese delito debe clasificarse como de incendio de pastos. - Justifican su existencia las declaraciones de los Testigos Francisco Paricallef, Domingo Paineiras, Antonio 2.º Abicalalen y Juan Lagunav. - Los antecedentes reunidos no autorizan para poder acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor. Visto lo que se dispone en los arts. 439 N.º 2.º y 444 del Código de Procedimiento Penal, se sobresee hasta que se presenten mejor y mejores datos de investigación. - Anótese y consírvase. - E. Lúñiga. - Pronunciado por el señor Juez en propiedad del Primer Juzgado, don Ernesto Lúñiga P. - Ramiro Mendez B. -

2.º

Seis meses, catorce de julio de mil novecientos veintiocho. - Substituyendo por el N.º 1 la cita del N.º 2 del art. 439 del Código de Procedimiento Penal, se apue-

ba la resolucian consultada de Junta Tan-
ta y mas de Mayo ultimos, coniente a p. 11. -
serviélvase. - José L. Lopez A. G. - José Am-
cibia A. - Ramon Maza B. - Provedo por
la Junta. Coste. - J. Alenpaste M. Sec
Conforme J. Alenpaste M. Sec

N.º 440

799-928

Sumario por desaparecimiento de
René Mendez. -

Enmues, Treinta y uno de Mayo de
mil novecientos veintiocho. - Vistos: Se
ordenó instruir este proceso con motivo de ha-
ber selectos Chicos denunciado el hecho de
que en veintiocho de Febrero ultimos su
hijo René Mendez, despues de haber sido
puesto en libertad en la Tenencia de
Carabineros N.º 2, don de estuvo detenido, se
desapareció de esta ciudad. - Agrega la Chi-
co que teme puede haberle acontecido
alguna desgracia. - Agotadas las investi-
gaciones ha sido imposible averiguar el
paradero de Mendez. - No resultó así ple-
namente justificada la existencia de
ningun delito. - Visto lo que se dispone en
los arts. 439 N.º 1 y 444 se sobresee tempo-
ralmente en esta causa. - Anótese y
consúltese. - V. Liniaga P. - Pronuncia-
do por el Señor juez del Primer Juzgado,
don Zamora Liniaga P. - Ramiro Maza //